

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado. — Excelentísimo Señor — El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Medico de Cámara de S. M. á las dos de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha entrado en convalecencia de la grave enfermedad que ha sufrido. Continúan sin embargo, las molestias de una dentición difícil.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 16 de Mayo de 1861 — Saturnino Calderon Collantes — Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 133.

En el núm. 137 de la Gaceta correspondiente al día 17 del actual, se halla inserto el siguiente:

REAL DECRETO

relativo á las imposiciones en la Caja de Depósitos y á los intereses que deberán devengar.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de

acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicación del presente decreto el interes anual de 3 por 100.

Art. 2.º Se fija el día 1.º de Julio próximo para la modificación del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo hasta el día 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: exceptuándose, sin embargo, de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposición si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha de 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado día 1.º de Julio, los depósitos voluntarios anteriores á la publicación de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños devengarán el interés de 1 ½ por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligación de pedir su devolución con 15 dias de anticipación.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el día 1.º de Junio devengarán, según las condiciones de su imposición, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligación de pedir su devolución con 15 dias de anticipación.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligación de pedirlos con aviso anticipado de 60 dias.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que, con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, según su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligación de pedir anticipadamente su devolución en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de 1 por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extinción aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de 15 dias, permanezcan en las Cajas con sujeción á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el día 1.º de Junio, el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las Cajas provinciales será el de cuatro meses, ó el de sesenta dias de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el art. 4.º

En ningún caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimosexto día de su imposición, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con petición anticipada de 15 dias, que devengarán sin interrupción el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las islas Canarias las reglas aqui establecidas regirán desde el día 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de la venta de sus propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redención del servicio militar que la Caja haya recibido ó reciba y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 3 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 3 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigibles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, corporaciones de beneficencia y empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado; valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 3 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporción con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las corporaciones y empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Dirección de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarlo, expresando para su debido conocimiento la cantidad que pre-

tenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les venga recibirle, el objeto a que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Dirección de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma contestará afirmativa ó negativamente según proceda.

Art. 11. Si la Dirección de la Caja manifestase hallarse en situación de verificar el préstamo, la corporación ó empresa interesada en realizarlo presentará la petición formal, acompañándola los documentos que justifiquen; primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legítima personalidad, así de la corporación, como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta petición, la Dirección general de la Caja instruirá el esortuno expediente y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobación ó la resolución que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecución por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las Cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravamen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separación hasta la terminación de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se emplean en las citadas operaciones.

Art. 16. Los establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1853 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para describir después de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigación que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecución adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.

Dado en Aranjuez á de 12 de Mayo 1861. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones, Autoridades y particulares de esta provincia.

Zamora 20 de Mayo de 1861. — Félix María Travado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de establecimientos penales.

Negociado 1.º

CIRCULAR.

Circular y programa para la construcción de las prisiones de distrito y de las de provincia.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 15 de Febrero último, remito á V. los adjuntos ejemplares del programa aprobado por S. M. para la construcción de las prisiones de distrito, el cual va precedido del de las prisiones de provincia nuevamente impreso en union de aquel, por el íntimo enlace que entre ambos existe como base que son de un mismo sistema.

Al verificarlo juzgo conveniente hacer á V. algunas prevenciones que sirvan de complemento á las de los mismos programas, y de aclaración en los casos de duda que pudieran surgir en la formación de los proyectos de las nuevas prisiones.

1.º La seguridad de una prision penales en su parte exterior del camino de ronda y muro de recinto, así como en su parte interior de una incesante y bien entendida vigilancia. Por tanto, el edificio que constituye la prision propiamente dicha no debe tocar en punto alguno con el muro de recinto, el cual no ha de estar interceptado ni interrumpido por construcción de ninguna especie. Importa también dejar un espacio libre mas allá del muro de recinto y prohibir toda edificación en un radio de veinticinco pies de ancho por lo menos.

2.º Es esencial que el muro exterior del camino de ronda sea mas alto que el interior, y conviene que sus ángulos presenten una forma redondeada ó achañada, así como que el resalto ó cornisa de su coronación tenga poco vuelo, para que no puedan fijarse cuerdas y se impidan los escalamientos.

3.º Aislado como debe estar de la prision el muro de recinto por el camino de ronda, dentro de este puede situarse el cuerpo de guardia, donde fuere preciso, y así se halla colocado en los establecimientos penales mas notables construidos recientemente en Europa.

4.º Sin perjuicio de lo que respecto de las ventanas previene el programa y rectificadas la errata padecida acerca de su altura en la primera edición, el hueco de aquellas, en algunas localidades, podrá ser de seis pies superficiales (0 m. 47) de luz, arreglados á dos pies (0 m. 55) de alto, por tres pies (0 m. 85) de ancho, pero situadas siempre contra las bóvedas ó carreras de los techos, según queda expresado.

5.º Todo proyecto de presidio, ya sea mayor, menor ó correccional, debe comprender cierto número de celdas á propósito para los castigados por infracciones disciplinarias. Estas celdas han de proyectarse de modo que puedan soportar las exigencias y condiciones del régimen celular absoluto, y su número no

deberá exceder de ocho á diez.

6.º En las prisiones de distrito, las celdas generales que se proyecten solo tendrán por objeto llenar las indicaciones de la separación nocturna, y sus dimensiones, por consiguiente, podrán ser de catorce pies (4.º m) de longitud, y ocho y medio pies (2.º m 35) de ancho, y once pies (3.º m) de altura; dimensiones inadmisibles para las celdas destinadas á los que han de estar sometidos al régimen celular absoluto, siquiera sea por breves días.

7.º En cuanto sea posible, atendida la población penal de cada establecimiento, se fijará por cada taller la cabida máxima de treinta individuos. Los talleres estarán colocados de modo que pueda ejercerse en ellos la doble y simultánea vigilancia de los celadores sobre los penados y del Jefe del establecimiento sobre aquellos: la de este último de una manera invisible y repentina. Cada taller tendrá sus escusados correspondientes, para los cuales podrá adoptarse el ingenioso sistema de Auburn.

8.º Además de las celdas especiales para las infracciones de la disciplina arriba mencionadas, se comprenderán en todo proyecto otras distintas de aquellas para el recibo é ingreso de los penados, que vengan á ser como el lazareto moral y físico de los mismos.

Las precedentes advertencias van principalmente encaminadas á fijar la opinión de los Arquitectos provinciales sobre ciertos puntos que este Centro directivo juzga esenciales para la realización del sistema de reforma de nuestras prisiones, cuyo pensamiento ha consignado en los programas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1861. — El Director general, José García Jove — Sr. Gobernador de...

La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar, oído el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construcción de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiación y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones; siendo su soberana voluntad que, como demostración práctica del mismo programa, la Dirección general de Establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1860. — Posada Herrera. — Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

PROGRAMA

para la construcción de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

NATURALEZA Y DESTINO DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA

Las prisiones de provincia son:

- 1.º Los depósitos municipales de cada distrito.
- 2.º Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.
- 3.º Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinación de estas tres clases, sus derivadas:
- 4.º Los depósitos municipales y cárceles de partido.
- 5.º Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.
- 6.º Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.
- 7.º Los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

POBLACION PENAL DE ESTOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS.

I.

Depósitos municipales.

Los depósitos municipales contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los condenados á la pena de arresto menor. (De uno á quince días.)
- 3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido.
- 4.º Los transeuntes civiles y militares.

II.

Cárceles de partido y de capital de Audiencia.

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

- 1.º Los presos con causa pendiente.
- 2.º Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De quince días á seis meses.)
- 3.º Los sentenciados correccionales y criminales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

III.

Establecimientos correccionales de provincia (Presidios correccionales.)

Los presidios correccionales contienen los condenados á las penas de presidio y prision correccionales. (De siete meses á tres años.)

IV.

Depósitos municipal s y cárceles de partido

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

- 1.º Los detenidos preventivamente.
- 2.º Los presos con causa pendiente.
- 3.º Los condenados á la pena de arresto menor.

- 4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 5.° Los sentenciados criminales y correccionales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.
- 6.° Los transeúntes civiles y militares.

V.

Depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

- 1.° Los detenidos preventivamente.
- 2.° Los condenados á la pena de arresto menor.
- 3.° Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido y de Audiencia.
- 4.° Los transeúntes civiles y militares.
- 5.° Los sentenciados á las penas de prision y presidio correccional.

VI.

Cárceles de partido y establecimiento correccionales.

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

- 1.° Los presos con causa pendiente.
- 2.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 3.° Los sentenciados á prision y presidio correccionales.
- 4.° Los condenados criminalmente, interin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII.

Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

- 1.° Los detenidos preventivamente.
- 2.° Los presos con causa pendiente.
- 3.° Los condenados á la pena de arresto menor.
- 4.° Los condenados á la pena de arresto mayor.
- 5.° Los sentenciados á prision y presidio correccional.
- 6.° Los presos transeúntes civiles y militares.
- 7.° Los condenados criminalmente, interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

ENCARCELACION.

El sistema celular continuo, de dia y de noche, reconocido hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las mas veces unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecucion en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aqui el grave riesgo de que se vaya aplazando indefinidamente la construccion de nuevos edificios ó la apropiacion de los existentes para llenar las pres-

cripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecucion, asi de las nuevas construcciones como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos ya sentenciados la reclusion por cuadras ó salas comunes, siempre que con estas disposiciones mas realizables por su mayor economia, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposicion de cuadras comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situacion de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente:

I.

En los depósitos municipales.

Habrà dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicacion entre sí, destinados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, segun el departamento), otra para menores de 18 años (en los hombres) ó menores de 15 (en las mujeres.)

Cada seccion se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermeria, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la seccion, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.

En las cárceles de partido.

Habrà una organizacion análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. Tambien habrá un local separado de los demas para presos políticos.

Si la poblacion de las cárceles es de alguna consideracion, convendria establecer ademas de las habitaciones ó salas fijadas para cada seccion una destinada á escuela ó enseñanza de algunos conocimientos útiles.

III.

En los establecimientos correccionales de provincia (Presidios correccionales.)

Habrà dos departamentos distintos

y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estará dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada seccion se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó mas salas de taller, segun la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediacion de aquel taller ó talleres, una sala para escuelas y uno ó mas encierros aislados de castigo, con los patios de pasco y letrinas que sean necesarios.

IV.

En los depósitos municipales y cárceles de partido.

Habrà dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situados de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estará dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones. Y cada seccion contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

V.

En los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Habrà dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prision, y dispuestos en tal orden que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá tambien su organizacion propia en dos departamentos; cada uno de estos en dos secciones, y cada seccion contendrá las dependencias naturales de la prision á que pertenecen.

VI.

En las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrà del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido tambien en departamentos, estos en secciones y las secciones distribuidas del modo competente á la indole propia de cada cuartel.

VII.

En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrà tres cuarteles distintos, uno para cada subdivision carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicacion con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar mas que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga ademas que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear ademas de las entra-

das del depósito y de la cárcel su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad mas para la evasion, y esta disposicion sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarceracion de los penados con tantas mas seguridades acumuladas cuanto mas alto es el grado de sus condenas.

Por lo demàs, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias, segun se ha detallado en los casos anteriores.

MEJORA DE QUE ES SUSCEPTIBLE ESTE SISTEMA DE ENCARCELACION.

Será una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higienico en el sistema de encarceracion de estas prisiones, el aislamiento por la noche de los penados de una misma seccion entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivision del dormitorio comun en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable facilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular exclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separacion sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

Servicio interior.

Ha de constar:

- 1.° De una cocina para el servicio de alimentos.
- 2.° De un local para ropas y lenceria; y segun lo exijan las necesidades, otro para desinfeccion de ropas y vestidos.
- 3.° De un almacén ó depósito.
- 4.° De salas que puedan servir para las reuniones de la Junta de cárceles, para los jueces y escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que participan del carácter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola sala en las cárceles de poca importancia.
- 5.° De dos salas de enfermeria, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones.

Y 6.° De los lavaderos necesarios que por regla general estarán establecidos en los departamentos de mujeres de que consta cada cuartel.

Servicio administrativo y de vigilancia.

Se compondrá:

- 1.° De habitaciones para el Alcaide y demàs empleados del establecimiento con sus familias.
- 2.° De un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario.
- 3.° De los de los vigilantes que correspondan á los cuarteles en que den servicio, y los cuales deben estar colocados

de modo que se facilite la vigilancia especialmente por la noche.

4.º De locutorios convenientemente situados al frente de cada seccion.

Y 5.º De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargado, el mayor número de encierros y secciones posible.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones; y si la disposición del plano se estudia bien, dos puntos de observación será á lo mas lo que puede necesitarse para la completa inspeccion de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en sí dos ó tres clases de prision distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

Condiciones generales.

Habrà en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los oficios del culto, y en la que además de estar los encarcelados con la debida separacion de clases y sexos se haga imposible toda comunicacion verbal ó visual entre ellos.

Los encarcelados de ambos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar constantemente separados; pero calculándose en una tercera parte, por lo general, la poblacion de mujeres en cada prision y departamento, los arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco, en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cerrados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

Indicaciones relativas á la construccion.

1.º Podrà adoptarse, para la disposicion de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias la primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil tambien cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo; si bien tiene la ventaja de ser la mas compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es mas económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquel sentido en que, el trascurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades, vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios, interior, administrativo de vigilancia etc., que pueden permanecer constantes.

En general, convendrá que los edifi-

cios participen de un plan misto, observando la disposicion radial para la situacion de todas las dependencias que constituyen cada seccion; y presentando en un orden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos radios, el frente de linea de celdas y encierros aislados de presos inco-municados ó con causa pendiente. Esta disposicion tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las lineas de celdas ofrecen tambien disposiciones radiales.

En la apropiacion que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles, será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situacion de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera: en este caso, para los presos que los ocupan se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquella, divididos en compartimientos ó separaciones de tablas, á las cuales podrán ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento: de esta suerte cada preso ocupa su compartimiento, siéndole imposible la mejor comunicacion con los demas.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán, á la manera de patios cubiertos, con toda la altura de aquel, formando en estas órdenes de balcon corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicacion de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio la vigilancia simultánea de todos los pisos es facil y segura.

En la apropiacion de los edificios existentes debe considerarse la ejecucion de estos balcones de comunicacion superior como una obra de las mas preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocuparán siempre la planta baja los comedores, talleres, salas de escuelas y aun algunas celdas, en caso necesario; pero su mayor número, asi como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberán pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construccion y en la apropiacion de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza entre los siete diferentes que se reconocen en este programa, se tendrán presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relacion con su poblacion de presos, debe ascender por

lo menos á 400 piés cuadrados (31^m 13) por individuo: de este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 piés de elevacion (3^m 57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronacion, y solo con una imposta ó albardilla de poco vuelo, con sus ángulos redondeados ó chafanados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 piés (3^m 07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, este será la única construccion que exteriormente y próxima á aquel, puede haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construccion ha de ser sólida, de sillería, fabrica de ladrillo ó mampostería, segun se proporcione en la localidad excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales; entendiéndose esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta. Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó mas pisos que pueda necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó avenida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser mas elevado y el de los suelos de las habitaciones situadas en planta baja 1 ½ pié (0^m 42) por lo menos. Cuando como sucede en las celdas, hay dormitorios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 piés (0^m 84) mas elevado que el del terreno cercano.

Los solados deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa etc., procurando en la eleccion de aquellas conciliar la solidez con la limpieza y economia.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 14 de Junio próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del afirmado que falta en la carretera de segundo orden de Alaejos á Fuentesauco, provincia de Zamora, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 341 613 rs 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 13 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Mi-

nisterio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 17 000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 11 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exige para la adjudicacion en pública subasta de las obras del afirmado que falta la carretera de segundo orden de Alaejos á Fuentesauco, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Valdelosa, provincia de Salamanca, ha desaparecido el sábado 18 del corriente, una yegua de las señas siguientes:

Edad 7 años, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, estrellada.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Pedro Corona, vecino de dicho pueblo, quien pagará los gastos que haya ocasionado.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, 33.